



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00213-00
Demandante: Andrés Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Municipio de San Juan del Cesar

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de la acción de cumplimiento, pretende:

*“PRIMERA: Respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al Alcalde Municipal **ÁLVARO JOSÉ DÍAZ GUERRA** que proceda a:*

PRIMERO

- a. ***Dar por terminado inmediatamente el contrato PSP-063 del 27 de enero de 2022 mediante acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en el evidente incumplimiento del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y artículo 24 de la ley 80 de 1993.***
 - b. ***Ordenar la liquidación del contrato PSP-063 del 27 de enero de 2022, en el estado en que se encuentre debido a que este se encuentra viciado de nulidad absoluta en los términos de los artículos 24 y 44 de la Ley 80 de 1993 por haber sido celebrado en contra de expresa prohibición legal y con desviación de poder, por elusión del método de selección objetivo establecido por la ley y sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales en detrimento de los derechos colectivos a la protección del patrimonio público y la moralidad administrativa.***
 - c. ***No proceder al giro del anticipo previsto en la cláusula segunda del contrato, ni a ningún otro pago con fundamento en el contrato PSP-063 del 27 de enero de 2022 viciado de nulidad absoluta.***
 - d. ***Solicitar al contratista la devolución inmediata e íntegra de los recursos públicos que pueda haber recibido en virtud del contrato mencionado, incluyendo los intereses, costos y gastos respectivos, a fin de precaver un daño mayor al patrimonio público.***
7. ***Se condene en costas a la accionada.” (sic) (se resalta)***

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito introductorio, se evidencia que el asunto gira en torno al contrato de prestación de servicios PSP-063 de 27 de enero de 2022 suscrito por el Municipio de San Juan del Cesar, para la actualización y asesoría técnica del sistema dbf financiero y sigat de la Alcaldía de dicho ente territorial.

Al respecto, el demandante considera que el contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta, debido a que, este objeto contractual se debió ejecutar a través de un concurso de méritos, vulnerando así, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993.

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que reza:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...) (se resalta)

En virtud de las pretensiones, hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, resulta claro que el demandante tiene otro medio judicial para conseguir la nulidad del contrato de la referencia, como es el medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los

términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (se resalta)

En ese orden de ideas, en aplicación del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se rechazará por improcedente la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

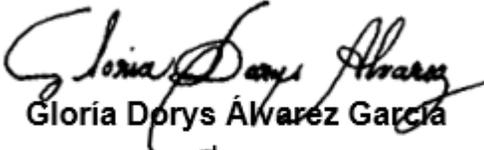
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, la presente acción de cumplimiento promovida por el señor Andrés Rodríguez Gutiérrez contra el Municipio de San Juan del Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez